

querer prolongar el plazo, se niega, de hecho, la competencia de las secretarías internacionales —que son permanentes— partiendo del principio que sólo los órganos intergubernamentales pueden hacer una objeción.

52. Por otra parte, no debe privarse a una organización internacional del beneficio de la cláusula de especial urgencia, porque, como parte que haya alegado por ejemplo una causa de nulidad de un tratado relativo al establecimiento de una fuerza de mantenimiento de la paz, o a cuestiones de seguridad, o incluso a cuestiones económicas, una organización debe poder denunciar inmediatamente ese tratado y tener derecho a tomar inmediatamente medidas. En la situación inversa, cuando quien ha tomado la iniciativa de alegar la causa de nulidad es el Estado, el problema consiste en saber de cuánto tiempo dispondrá la organización para hacer una objeción, en otras palabras, para hacer surgir la controversia. El Sr. Reuter no comprende por qué un órgano intergubernamental no puede dar instrucciones a una secretaría para que, cuando un Estado quiera vulnerar un tratado, proceda inmediatamente a hacer una objeción. Habrá una objeción y, por ende, una controversia, cuya solución se aplazará hasta que el órgano competente se reúna y adopte las medidas necesarias para ello o, por el contrario, para retirar la objeción; pero, en tal caso, la objeción no será más que una medida de conservación. Las organizaciones se pueden adaptar perfectamente a la situación prevista en el artículo 65, porque están protegidas por la disposición del párrafo 4. En cuanto a la expresión «plazo razonable», que ha propuesto el Sr. Ushakov, podría introducir una discriminación entre dos organizaciones, dado que su situación puede ser diferente.

53. El Sr. USHAKOV aclara que su intención era que el plazo sólo se aplicara a la objeción y no a la notificación. En todo caso, no insiste en su propuesta de un «plazo razonable».

54. El Sr. REUTER (Relator Especial) cree entender en tal caso que se conserva la expresión «salvo en casos de especial urgencia», aplicable al supuesto en que la organización es la que notifica el motivo por el que da por terminado un tratado. En otros términos, en tal caso puede hacer la notificación sin plazos y pasar a las medidas de ejecución antes de que expiren los tres meses. Puede actuar como un Estado que tiene derecho, en casos de especial urgencia, a tomar la medida prevista antes de los tres meses.

55. A juicio del Sr. RIPHAGEN, no se deduce del párrafo 2 que no se pueda formular una objeción cuando haya expirado el plazo de tres meses. De hecho, la objeción se puede formular en cualquier momento. Tampoco se desprende del párrafo 2 que una parte que adopte una medida unilateral tenga bases para adoptarla. Siempre se puede presentar una objeción contra una medida de esa índole. Desde el punto de vista jurídico, el párrafo 2 no tiene, pues, mucha importancia, habida cuenta en particular del párrafo 6. Efectivamente, si una parte considera que un tratado es nulo, podrá simplemente dejar de aplicarlo. Por lo tanto, el párrafo 2 podría formularse a semejan-

za de la disposición correspondiente de la Convención de Viena.

56. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 65 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁹.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 61.

1724.ª SESIÓN

Jueves 10 de junio de 1982, a las 10 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1 ¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA ² (continuación)

ARTÍCULO 66 (Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación) y

ANEXO (Procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 66 y el Anexo, cuyos textos son los siguientes:

Artículo 66.—Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

1. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que la objeción haya sido formulada por un Estado con respecto a otro Estado, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;

¹ Reproducido en *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte).

² El proyecto de artículos (arts. 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32.º período de sesiones figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º período de sesiones figuran en *Anuario... 1981*, volumen II (segunda parte), págs. 125 y ss.

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los restantes artículos de la parte V de los presentes artículos podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de los presentes artículos presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

2. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que la objeción haya sido formulada por una organización internacional con respecto a otra organización, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los artículos de la parte V de los presentes artículos podrá, a falta de cualquier otro procedimiento acordado, iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de los presentes artículos presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

3. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que la objeción haya sido formulada por un Estado con respecto a una organización internacional o por una organización con respecto a un Estado, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los artículos de la parte V de los presentes artículos podrá, a falta de cualquier otro procedimiento acordado, iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de los presentes artículos presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

ANEXO

Procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66

I.—CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte de los presentes artículos [, así como a toda organización internacional a la que hayan llegado a ser aplicables los presentes artículos,] a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente. Una copia de esa lista se enviará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

a) En el caso a que se refiere el párrafo 1 del artículo 66, el Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

- i) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y
- ii) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera.

b) En el caso a que se refiere el párrafo 2 del artículo 66, la organización o las organizaciones internacionales que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

- i) un amigable componedor, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y
- ii) un amigable componedor, elegido de entre los incluidos en la lista, que no haya sido designado por esa organización o cualquiera de esas organizaciones.

La organización o las organizaciones que constituyan la otra parte

en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera.

c) En el caso a que se refiere el párrafo 3 del artículo 66,

- i) el Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán dos amigables componedores conforme a lo dispuesto en el apartado a. La organización o las organizaciones internacionales que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores conforme a lo dispuesto en el apartado b;
- ii) el Estado o los Estados y la organización o las organizaciones que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán un amigable componedor, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1, y un amigable componedor elegido de entre los incluidos en la lista que no tenga la nacionalidad de ese Estado o de ninguno de esos Estados y que no haya sido designado por esa organización ni por ninguna de esas organizaciones;
- iii) cuando se aplique lo dispuesto en el inciso ii) del apartado c, la otra parte en la controversia nombrará amigables componedores en la forma siguiente:
 - 1) el Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores conforme a lo dispuesto en el apartado a;
 - 2) la organización o las organizaciones que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores conforme a lo dispuesto en el apartado b;
 - 3) el Estado o los Estados y la organización o las organizaciones que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores conforme a lo dispuesto en el inciso ii) del apartado c.

Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deben efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia. Si las Naciones Unidas son parte o están incluidas en una de las partes de la controversia, el Secretario General transmitirá la mencionada solicitud al presidente de la Corte Internacional de Justicia, quien desempeñará las funciones que se asignan al Secretario General en este apartado.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

2 bis. El nombramiento de amigables componedores por una organización internacional mencionado en los párrafos 1 y 2 se regirá por las normas pertinentes de la organización.

II.—FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oír a las partes, examinará pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que en primera lectura la Comisión aprobó para el artículo 66 un texto y un comentario que figuran en el informe sobre su 32.º período de sesiones³. En aquel momento la Comisión tuvo que examinar, entre otras cuestiones, la de determinar si debía proponer un artículo dedicado a los procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación, dado que en la mayoría de los proyectos de artículos que prepara no aborda directamente la cuestión de la solución de controversias, dejando que sean los gobiernos los que establezcan, en las conferencias diplomáticas, los procedimientos que prefieran. En todo caso, si la Comisión decidiese no conservar tal artículo, el Anexo del proyecto de artículos (Procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66) desaparecería *ipso facto*. Pero la Comisión ha considerado que debía inspirarse, en la medida de lo posible, en la Convención de Viena y que podía, por lo tanto, mantener el artículo 66, con muchas reservas y dando a conocer a los gobiernos las posibilidades que existen de adaptar el artículo 66 de la Convención de Viena al proyecto de artículo en estudio.

3. Numerosos gobiernos consideran que en este caso las cuestiones de procedimiento están algo vinculadas al fondo y, por esta razón, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados la mayoría de los gobiernos estimaron que la aceptación de los artículos de la parte V de la Convención de Viena se subordinaría al establecimiento de procedimientos idóneos. No obstante, el proyecto de artículo 66 —aunque quizá no el proyecto de artículo 65— sólo tendrá razón de ser si la Comisión recomienda a la Asamblea General que se dé al proyecto de artículos en estudio la forma de una convención, puesto que no se pueden establecer procedimientos más que en el marco de un tratado; así lo ha recordado un gobierno en sus observaciones (A/CN.4/350/Add.9, párr. 9). Por lo tanto, la Comisión podría debatir ya la cuestión de saber si debe recomendar a la Asamblea General que el proyecto de artículos en estudio pase a ser una convención, o simplemente que se adopte una resolución en la que la Asamblea General recomendaría que se respetasen las normas establecidas en el proyecto de artículos, aunque el Relator Especial considera que aún no ha llegado el momento de hacerlo.

4. En su undécimo informe (A/CN.4/353, párr. 45),

el Relator Especial propone, pero sin insistir, fusionar los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo aprobado en primera lectura en un solo párrafo, es decir, reducir el proyecto de artículo 66 a dos párrafos únicamente.

5. El Relator Especial señala que un gobierno (A/CN.4/350/Add.8) ha indicado que, en su opinión, en caso de controversia entre Estados —supuesto del párrafo 1 del proyecto de artículo— no se podría recurrir a la CIJ sin el consentimiento de todas las partes en la controversia, lo que supone una modificación radical de lo dispuesto en la Convención de Viena, que parece admitir la posibilidad de una acción unilateral ante la CIJ. No obstante, esta observación se podría recordar en el comentario que se apruebe en segunda lectura.

6. Otros dos gobiernos, por lo menos (A/CN.4/350/Add.1, párr. 5, y A/CN.4/350/Add.9, párr. 5), han invitado a la Comisión a que examine de nuevo una solución que ya aprobó y que consiste en no mencionar, en los casos a que se refieren los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo, la posibilidad de que una organización internacional solicite una opinión consultiva a la CIJ. Es cierto que una organización internacional no puede ser parte en un asunto llevado ante la CIJ, pero sí puede solicitar de la Corte una opinión consultiva. En el primer proyecto que presentó en su noveno informe⁴, el Relator Especial propuso incluso que se mencionasen a este respecto diversas posibilidades. Propuso que se indicase que una organización internacional parte en una controversia puede pedir una opinión consultiva a la CIJ si la Asamblea General de las Naciones Unidas le autoriza a hacerlo. Propuso igualmente que se indicase que una organización internacional facultada para hacerlo puede pedir una opinión consultiva a la CIJ aun cuando no sea parte en una controversia⁵. La Comisión decidió suprimir toda mención de estos procedimientos porque la posibilidad de pedir una opinión consultiva existe o no existe, independientemente incluso de la voluntad de las partes y, por lo tanto, no es necesario mencionarla en el proyecto de artículo y porque, de todas formas, toda organización internacional que pida una opinión consultiva lo hará en virtud de una autorización dada en determinada forma que la Comisión no tiene atribuciones para modificar, ni siquiera en el caso de que el proyecto de artículos revistiera la forma de convención. En tercer lugar, el Relator Especial propuso que se estipulara por adelantado que la opinión consultiva, en caso de que se solicitara, obligaría a las partes en la controversia. Este procedimiento es difícil desde el punto de vista técnico y la Comisión lo rechazó asimismo.

7. El Relator Especial añade que un gobierno (A/CN.4/350/Add.9, párr. 6), aun celebrando que el párrafo 1 del proyecto de artículo 66 se ajuste a las disposiciones de la Convención de Viena relativas a las controversias entre Estados, ha expresado la opinión de que convendría consolidar este párrafo, ya que teme que, en caso de que el proyecto de artículos pasara a

³ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 83 a 85.

⁴ *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), pág. 143, documento A/CN.4/327.

⁵ *Ibid.*, pág. 145, párrs. 6 a 8 del comentario al artículo 66.

ser una convención, las partes en la Convención de Viena y en la nueva convención serían las mismas, o por lo menos que se plantearían problemas relacionados con el artículo 40 del proyecto de artículos en estudio y que un litigio surgido entre dos Estados degeneraría en un litigio en el que serían igualmente partes organizaciones internacionales, en cuyo caso no se respetaría el párrafo 1. El Relator Especial considera que estos escrúpulos son admisibles, pero algo excesivos. Suponiendo que el proyecto de artículos revista la forma de una convención, que surja un litigio entre dos Estados sobre una norma de *jus cogens* y que se someta a la CIJ, todas las organizaciones internacionales partes en el tratado podrían solicitar autorización para intervenir y dar a conocer sus opiniones ante la CIJ. Sería algo muy conveniente, ya que es imposible imaginar que un fallo de la CIJ sobre un litigio surgido entre dos Estados y relativo a una cuestión de *jus cogens* no tenga repercusiones, en primer lugar de hecho y quizá también de derecho, que sobrepasen los límites de la controversia entre las dos partes.

8. El Sr. USHAKOV señala que la posición de las organizaciones internacionales es cuando menos difícil en comparación con los Estados, que, si surge un litigio acerca de un tratado multilateral en el que sea parte por lo menos una organización internacional, pueden apelar a la CIJ o solicitar un arbitraje. Una organización internacional no puede ser parte en una controversia ante la CIJ, aunque puede exponer su punto de vista; sin embargo, le afectaría el litigio del mismo modo que a los Estados. Por lo tanto, quizá convendría modificar el párrafo 1 del artículo 66, ajustándolo a los párrafos 2 y 3. Pero, precisamente a propósito de los párrafos 2 y 3, el Sr. Ushakov se pregunta por qué, en caso de litigio, dos organizaciones internacionales que no fueran ni la una ni la otra las Naciones Unidas habrían de dirigir una solicitud al Secretario General de las Naciones Unidas para iniciar el procedimiento de conciliación previsto. Esta manera de proceder es lógica en el caso de Estados, que son en su casi totalidad Miembros de las Naciones Unidas, pero puede ser molesta para ciertas organizaciones internacionales. La Comisión podría, quizá, examinar la posibilidad de que las organizaciones internacionales inicien el procedimiento de conciliación por otros medios distintos de los previstos en el proyecto de artículo que se examina.

9. En cuanto al destino final del proyecto de artículos, el Sr. Ushakov no ve ningún inconveniente en que la Comisión recomiende a la Asamblea General que le dé la forma de una convención. Pero quizá la Asamblea General podría decidir sobre esta cuestión después del examen del proyecto de artículos en su conjunto. De todas formas, el Sr. Ushakov cree que, por el momento, se podría mantener el proyecto de artículo 66.

10. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala a la atención del Sr. Ushakov que el supuesto de que las Naciones Unidas sean parte o estén incluidas en una de las partes en una controversia está previsto en el Anexo como un caso particular, al final del párrafo 2 de la sección I. A este respecto se pregunta si no

sería conveniente que en el proyecto de artículo 66 se hiciera una remisión al Anexo.

11. El Sr. JAGOTA dice que la solución de controversias es una cuestión delicada que suscita divergencias de opinión entre los Estados. Algunos Estados sostienen que un procedimiento que permita a una de las partes en un tratado tomar una medida unilateral y alegar un motivo para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación podría dar lugar a abusos y quebrantar la estabilidad de ese tratado. Otros Estados que no aceptan la solución obligatoria de las controversias consideran que, para evitar retrasos y gastos inútiles, toda controversia relativa a la aplicación o la interpretación de un tratado se deberá dirimir por medio de una negociación entre las partes interesadas o por cualquier otro medio en que convengan dichas partes.

12. Estas dos tesis divergentes casi provocaron el fracaso de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Sin embargo, se consiguió finalmente llegar a una solución de transición y se decidió no sólo que una controversia relativa a una aplicación o interpretación de los artículos 53 ó 64 de la Convención de Viena se sometería a la CIJ, a menos que las partes no decidieran de común acuerdo someterse a un arbitraje, sino también que toda controversia relativa a la aplicación o interpretación de uno cualquiera de los demás artículos de la parte V sería objeto de una conciliación obligatoria, de conformidad con el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención de Viena. Esta transacción salvó la Conferencia sobre el derecho de los tratados y abrió también el camino para elaborar el anexo V de la Convención sobre el derecho del mar⁶, relativo a los procedimientos de conciliación obligatoria. Así pues, aunque numerosos Estados siguen considerando que no se les puede obligar a someterse a arbitraje, en general tienden a aceptar la conciliación obligatoria, y el proyecto en examen debería reflejar esta evolución. Por consiguiente, conviene incluir en el proyecto el artículo 66 y el Anexo, a fin de facilitar los trabajos de una conferencia de plenipotenciarios que, evidentemente, podrá modificar estas disposiciones si lo desea.

13. En opinión del Sr. Jagota, el texto actual del artículo 66 es plenamente aceptable. No obstante, el Sr. Ushakov ha suscitado una cuestión interesante relativa al fondo: ha preguntado si, en el caso de un tratado en el que sean partes Estados y organizaciones internacionales y cuya validez se impugne, no deberían tener todas las partes, Estados y organizaciones internacionales, el derecho de someter la controversia a la CIJ. En el caso de un tratado entre Estados, el apartado a del párrafo 1 del artículo 66 de la Convención de Viena dispone que cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de una norma de *jus cogens* puede someter la controversia a la CIJ. En esta disposición no se declara expresamente que todas las partes en el tratado tengan que estar de acuerdo para que se pueda someter a la CIJ una controversia relativa a los artículos 53 ó 64.

⁶ Véase 1699.ª sesión, nota 17.

No obstante, si la CIJ decide que el tratado viola una norma de *jus cogens* y es nulo, lo será para todas las partes en ese tratado, sean o no partes en la controversia.

14. Si esta interpretación del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 66 de la Convención de Viena es correcta, el Sr. Jagota considera que esta disposición debería aplicarse igualmente, *mutatis mutandis*, a una controversia relativa a una norma de *jus cogens* enunciada en un tratado en el que sean partes Estados y organizaciones internacionales. Por lo tanto, en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo en examen se debería prever que las organizaciones internacionales tienen derecho a ser partes en asuntos sometidos a la CIJ a raíz de controversias relativas a la aplicación o la interpretación de los artículos 53 ó 64 del proyecto. También deberían tener este derecho en los casos a que se refieren los párrafos 2 y 3.

15. En lo que respecta a los párrafos 2 y 3, el Sr. Ushakov también ha preguntado por qué ha de iniciarse el procedimiento indicado en el Anexo del proyecto de artículos por medio de una solicitud a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Sr. Jagota no tiene una opinión firme sobre esta cuestión, pero desea señalar que este procedimiento sólo podrá emplearse cuando las partes no hayan conseguido ponerse de acuerdo sobre cualquier otro procedimiento dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que se formuló la objeción. No obstante, cree que el procedimiento de conciliación obligatoria indicado en el Anexo no constituye más que un medio para este fin y que no supone la intervención de las Naciones Unidas en la controversia de que se trate.

16. En la sesión anterior, el Sr. Riphagen dijo que el párrafo 2 del artículo 65 no prohíbe formular una objeción después de la expiración del plazo de tres meses contado a partir de la fecha de recepción de la notificación que se prevé en esta disposición. Ese plazo de tres meses no es más que un plazo mínimo y convendría fijar un plazo máximo. Esta cuestión se relaciona igualmente con los párrafos 1 a 3 del artículo 66, donde se dice: « Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que la objeción haya sido formulada [...], no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65 [...] » Dado que esta « fecha » no se conoce, puesto que se puede formular una objeción incluso después de expirar el plazo de tres meses mencionado en el párrafo 2 del artículo 65, no está muy claro cuándo comenzará a contarse el plazo de doce meses previsto en los párrafos 1 a 3 del artículo 66. El Sr. Jagota considera que, para evitar toda confusión o controversia a causa de esta incertidumbre, conviene añadir el adjetivo « razonable » después de la palabra « plazo » que figura en la primera línea del párrafo 2 del artículo 65. De este modo, no sería necesario modificar el texto de los párrafos 1 a 3 del artículo 66.

17. En cuanto a si conviene hacer referencia en el artículo 66 al procedimiento de pedir una opinión consultiva en las controversias relativas a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o solamente entre organizaciones internacionales,

el Sr. Jagota hace observar que, aunque existen precedentes de tal procedimiento, es la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional la que determinará si esa organización puede pedir una opinión consultiva a la CIJ. Por lo tanto, bastará con mencionar en el artículo 66 el procedimiento indicado en el Anexo, que será aplicable a las controversias relativas a cualquiera de los artículos de la parte V del proyecto.

18. El Sr. REUTER (Relator Especial) no cree que un tratado que sea declarado nulo entre dos Estados en litigio por ser contrario al *jus cogens* sea igualmente nulo con respecto a todas las demás partes en el mismo. Recuerda a este respecto que el artículo 66 de la Convención de Viena se elaboró en unas circunstancias políticas especiales y que quizá no se tuvieran en cuenta en ella todas las posibilidades. Ahora bien, dos observaciones que ha hecho a este respecto el Sr. Jagota se basan en la Convención de Viena, que la Comisión no puede revisar.

19. En efecto, no es correcto decir que el tratado sería nulo con respecto a todas las partes, dado que el artículo 59 del Estatuto de la CIJ —que es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas y que, por lo tanto, prevalece sobre cualquier otra disposición convencional— dispone que « La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido ». El Relator Especial se plantea la siguiente hipótesis: dos Estados partes en un tratado en el que son cuatro las partes someten a la CIJ una controversia relativa a una norma de *jus cogens*, sin que intervengan en la misma los otros dos Estados. La Corte declarará la nulidad del tratado en lo que respecta a las relaciones entre los dos Estados partes en la controversia de la que entiende; el tratado seguirá en vigor con respecto a los otros dos Estados. En ese momento, éstos podrán quizá argüir que si el tratado no es válido entre dos de los Estados tampoco lo es para ellos y podrán pedir que se modifiquen radicalmente los términos del tratado. Pero el Relator Especial supone también que la CIJ, a la que un Estado ha sometido una controversia con otro Estado que afecta a una norma de *jus cogens* en relación con un tratado en el que hay otras dos partes que no intervienen en la controversia, se niega a dar un fallo, a decidir sobre la cuestión, ya que esa decisión tendría efectos inevitables y ciertos con respecto a otros Estados. Por consiguiente, la Comisión no tiene por qué tomar posición en este caso, lo que haría si aceptase la proposición del Sr. Ushakov en el sentido de abandonar el recurso obligatorio ante la Corte. Sin embargo, las observaciones del Sr. Ushakov y del Sr. Jagota tienen cabida, desde luego, en el comentario al artículo 66.

20. A raíz de la intervención del Sr. Riphagen en la sesión anterior, el Sr. Jagota ha suscitado un problema relativo al proyecto de artículo 65. La Convención de Viena prevé solamente que un Estado que haya alegado una causa de nulidad de un tratado *puede* tomar las medidas correspondientes si no se le ha formulado ninguna objeción en un plazo que sería por lo menos de tres meses, salvo en casos de urgencia especial. Por su parte, el Sr. Riphagen opina que se puede presentar

una objeción pasado ese plazo de tres meses, pero el Relator Especial señala que esta posibilidad podría tener consecuencias si hubiera lugar a daños y perjuicios. El Sr. Jagota ha propuesto que se disponga que la objeción se deberá formular en un « plazo razonable », pero en tal caso se aplicaría el proyecto de artículo 45, y no cabe suponer que se deba considerar que un Estado ha renunciado a formular una objeción por la manera en que « se ha comportado », ya que se trata de una cuestión de hecho. Desde luego, convendría incluir estas observaciones en el comentario y hacer constar las imperfecciones, o incluso incertidumbres, de la Convención de Viena. La incertidumbre del artículo 45 estriba en que nada permite afirmar que en la Convención de Viena se haya establecido un plazo de prescripción para el derecho a formular una objeción. En la Convención de Viena se dispone simplemente que un Estado que alegue una causa de nulidad de un tratado deberá esperar cierto tiempo antes de tomar la medida prevista y que después de este plazo *podrá* actuar.

21. El Sr. USHAKOV dice que admite la lógica del artículo 65, incluso en lo que respecta a la Convención de Viena, pero no tanto la del artículo 66. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 65, la parte que se acoja a una de las disposiciones relativas a la nulidad de los tratados debe notificar su pretensión « a las demás partes ». Es evidente que debe notificar esa pretensión a todas las demás partes, ya que a todas ellas les afecta. Cuando se formule una objeción, se aplicará el párrafo 3, según el cual « las partes » deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. También en este caso es evidente que son todas las partes las que deben buscar esa solución. Ahora bien, el artículo 66 de la Convención de Viena, al igual que el artículo 66 del proyecto, no prevé más que el caso de un litigio entre dos partes. La lógica del artículo 65 se ha abandonado en el artículo 66. No es concebible, por ejemplo, que la autoridad judicial que entienda en un litigio decida que un tratado es nulo únicamente entre dos partes y que las demás partes siguen obligadas por este tratado, en contradicción con los artículos 53 y 64. En el caso del proyecto de artículos, en el que no se puede concebir ningún litigio entre dos Estados que no afecte también a una organización internacional, ya que en otro caso se aplicaría la Convención de Viena, aún es más lógico considerar que resultarán afectadas todas las partes. Como las hipótesis que se prevén en el proyecto se diferencian necesariamente de las previstas en la Convención de Viena, en este punto la Comisión no tiene que seguir dicha Convención y puede considerar que el litigio afecta a todas las partes en el tratado.

22. En cuanto al párrafo 2 del artículo 65, el Sr. Ushakov está persuadido de que se refiere al plazo para formular una objeción. En los casos urgentes, la parte que haya hecho la notificación podrá asumir el riesgo mencionado por el Sr. Riphagen, pero no se puede afirmar que sea posible formular una objeción en todo momento sin ninguna limitación en el tiempo. El Estado que en un plazo inferior a tres meses adopte la

medida que ha previsto se expone a un litigio si se formula una objeción durante este plazo. De no haber objeción, se presume el consentimiento respecto de la notificación. Tampoco parece posible afirmar que se puede formular una objeción en todo momento teniendo en cuenta el plazo de doce meses señalado en los párrafos 2 y 3 del artículo 66 en lo que se refiere a las organizaciones internacionales.

23. El Sr. LACLETA MUÑOZ pone de relieve que una de las dificultades del artículo 66 es que en el mismo se hace una discriminación entre las partes en un tratado según que estas partes sean Estados u organizaciones internacionales. Como ha recordado el Relator Especial, las organizaciones internacionales no pueden ser partes en los asuntos sometidos a la CIJ. Existen diversas soluciones para este problema. El señor Ushakov ha sugerido que se excluya el arreglo judicial y la jurisdicción de la CIJ en los asuntos relativos a los artículos 53 ó 64. Tanto los Estados como las organizaciones internacionales se someterían simplemente a un procedimiento de conciliación.

24. Existe quizá otro medio de poner a los Estados y las organizaciones internacionales en pie de igualdad. Del mismo modo que en la Convención de Viena se ha procurado establecer para las controversias relativas a la interpretación del *jus cogens* un verdadero procedimiento obligatorio de solución, se podría quizá, con la misma finalidad, prever un procedimiento obligatorio de arreglo al que se pudieran someter todas las organizaciones internacionales. Es cierto que esta solución sería difícil e impondría un aumento de trabajo, pero no es imposible y sería la que mejor respetaría el espíritu de la Convención de Viena. Cualquier otra solución tendría por efecto o bien introducir una diferencia importante entre el proyecto de artículos y la Convención de Viena, o bien establecer una discriminación entre las partes según que se trate de Estados o de organizaciones internacionales.

25. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que la interpretación que el Sr. Ushakov da al párrafo 3 del artículo 65 es posible, pero no es necesaria. Además, no es la expresión « todas las partes », sino « las partes », la que figura en esta disposición ; esta expresión sólo puede aplicarse a las partes en la controversia. Una vez más, convendría abstenerse de interpretar la Convención de Viena.

26. El Sr. BALANDA se pregunta si no sería posible suprimir el párrafo 1 del artículo 66, que no se refiere más que a las relaciones entre Estados, dado que en el proyecto que se examina se trata de relaciones convencionales entre Estados y organizaciones internacionales, o entre dos o más organizaciones.

27. El Sr. REUTER (Relator Especial), refiriéndose a las observaciones del Sr. Ushakov, señala que, si se debe entender que las palabras « las partes » designan a todas las partes, se vería afectado no sólo el artículo 66, sino también el Anexo del proyecto de artículos. No le parece posible pensar en modificar el Anexo en la fase de la segunda lectura. La supresión del párrafo 1, propuesta por el Sr. Balanda, intensificaría los temores expresados por un gobierno (A/CN.4/350/

Add.9, párr. 6) en cuanto a la posibilidad de que desaparecieran garantías ya dadas en la Convención de Viena en lo que respecta al *jus cogens*. Si la Comisión diera este paso, tendría una razón más para pedir que el proyecto no se convierta en una convención sino en objeto de una recomendación. Personalmente, el Sr. Reuter sería partidario de que la Asamblea General adoptara una resolución en la que aprobase las normas de fondo de un proyecto desembarazado de todas las disposiciones relativas a la solución de controversias. Pero la Comisión debe tener en cuenta la transacción, aunque sea imperfecta, a que se llegó en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados, de gran interés para los Estados que han ratificado la Convención sobre el derecho de los tratados.

28. El Sr. CALERO RODRIGUES, que considera también que es preciso mantener el artículo 66, a reserva de algunas modificaciones, se adhiere a la propuesta del Relator Especial (A/CN.4/353, párr. 45) encaminada a combinar los párrafos 2 y 3 en un párrafo único. Desde un punto de vista lógico, el Sr. Jagotha ha hecho un análisis muy acertado de la estructura actual de este artículo. No obstante, los párrafos 2 y 3 son prácticamente idénticos y el proyecto de artículos se lee ya con bastante dificultad. Siempre que sea posible, convendría esforzarse en facilitar su lectura sin detrimento de la precisión. Si se unen los párrafos 2 y 3, no será a expensas de elementos esenciales y la disposición quedará más clara.

29. Las dos cuestiones que se han suscitado son muy interesantes, pero, como ha señalado el Relator Especial, desde el punto de vista técnico no se puede hacer gran cosa para resolver ambas dificultades. En cuanto a la observación formulada por el Sr. Lacleta Muñoz, desde el momento que la Convención de Viena establece una distinción entre las controversias relativas a la interpretación de los artículos 53 ó 64 y las demás controversias, sería injusto no hacer lo mismo cuando se trata de organizaciones internacionales. No basta con remitirse, en este caso, a un procedimiento de conciliación internacional para las cuestiones relativas al *jus cogens* y sus efectos sobre un tratado, sino que es preciso hacer más. Dado que el Estatuto de la CIJ impide aplicar un procedimiento judicial, ¿no se podría, tal vez, establecer un procedimiento de arbitraje? Las controversias relativas a los artículos 53 ó 64 en las que participasen Estados se someterían a la CIJ, mientras que aquellas otras en las que participasen organizaciones internacionales se someterían a un procedimiento de arbitraje. Para todos los demás asuntos se seguirían los procedimientos previstos en el Anexo. Es verdad que estos últimos son ya aplicables, a falta de cualquier otro procedimiento convenido. No obstante, las controversias sobre cuestiones de *jus cogens* son de tal importancia que no sería razonable recurrir para su solución a un procedimiento de conciliación obligatorio.

30. El Sr. RIPHAGEN considera, como el Sr. Lacleta Muñoz y el Sr. Calero Rodrigues, que convendría prever un procedimiento de arbitraje obligatorio en los asuntos relativos al *jus cogens*. Esto exigiría redactar otro Anexo para exponer el procedimiento de arbitraje y sus modalidades, lo que desde el punto de vista técnico no tendría por qué plantear dificultades.

31. El Sr. REUTER (Relator Especial) considera que el artículo 66 se puede remitir al Comité de Redacción, pero que se debería someter formalmente a éste la sugerencia del Sr. Lacleta Muñoz, que ha sido apoyada por otros dos miembros de la Comisión.

32. El Sr. LACLETA MUÑOZ declara que está dispuesto a convertir su sugerencia en una propuesta formal.

33. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto del artículo 66 al Comité de Redacción, juntamente con la propuesta que presentará el Sr. Lacleta Muñoz.

Así queda acordado ⁷.

ARTÍCULO 67 (Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación)

34. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 67, que dice lo siguiente :

Artículo 67.—Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento que dimana de un Estado no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes. Si el instrumento dimana de una organización internacional, el representante de la organización que haga la notificación presentará los adecuados poderes.

35. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que el artículo 67 no ha sido objeto de observaciones particulares por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales. Recuerda que la Convención de Viena es muy estricta en lo que respecta a las facultades del autor del instrumento que pone en marcha los procedimientos mencionados en el título del artículo 67. Cuando este instrumento no esté firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes. No es posible ninguna dispensa basada en la práctica o en circunstancias especiales. Es evidente que deberá aplicarse esta misma norma cuando se trate de un instrumento que dimana de una organización internacional ; a tal efecto, se ha añadido una frase al párrafo 2 del artículo que se examina.

36. El Sr. USHAKOV establece un paralelo entre la « communication » mencionada en el artículo 67 de la

⁷ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 69 a 78.

versión francesa del texto y la comunicación de que se trata en el párrafo 4 del artículo 7. Propone que se modifique esta última disposición.

37. El Sr. REUTER (Relator Especial) le da la razón. En la Convención de Viena también se utiliza la palabra « communication » con respecto al representante del Estado. Sería preciso modificar el párrafo 4 del artículo 7 y suprimir la palabra « communication » en todas las disposiciones del proyecto basadas en disposiciones de la Convención de Viena en las que no figura esta palabra.

38. El Sr. NJENGA dice que la disposición del párrafo 2 del artículo 67, según la cual « Si el instrumento que dimane de un Estado no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes », es perfectamente lógica con respecto al derecho internacional. Pero, cuando se trata de una organización internacional, la autoridad competente es generalmente el jefe de la organización. El secretario general de una organización internacional, que por lo común goza de gran libertad de acción, a veces solamente está obligado a informar a la organización de que se ha concertado un acuerdo. Por esta razón, la condición expuesta en la última frase del párrafo 2, a saber, que « Si el instrumento dimana de una organización internacional, el representante de la organización que haga la notificación presentará los adecuados poderes », podría crear una situación en la que se invitaría al representante de una organización a presentar poderes firmados por él mismo. Por lo tanto, quizá no convendría exigir en todas las situaciones la presentación de los poderes adecuados.

39. El Sr. REUTER (Relator Especial) considera que en la práctica esta disposición no suscitará dificultades, ya que se trata de « adecuados poderes ». Si el secretario general de una organización internacional ha obtenido todas las autorizaciones necesarias para realizar ciertos actos, de conformidad con el instrumento constitutivo de esa organización, comunicará el texto de esas autorizaciones. Si el acto depende de él mismo y no necesita autorización, recurrirá a un funcionario al que entregará los poderes. Por el contrario, si desea hacer él mismo la notificación, sería curioso que para ello se entregase a sí mismo los poderes adecuados. No obstante, cabe señalar que la Convención de Viena no exige una forma especial para estos poderes. El secretario general de una organización puede redactar una carta en la que justifique la presentación de la notificación.

40. El Sr. NJENGA hace observar que, en virtud del apartado *c bis* del párrafo 1 del artículo 2, a cuya lectura procede, el secretario general de una organización tendrá que presentar, no obstante, un documento que le designe como representante de la organización. Quizá el Comité de Redacción podría examinar la posibilidad de evitar esta situación un tanto embarazosa.

41. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que, a pesar de las explicaciones del Relator Especial, no puede por menos de adherirse a la observación del Sr. Njen-

ga. Dado que en el caso de un Estado es preciso presentar plenos poderes —a menos que el instrumento esté firmado por las personas que ostentan su representación— sería lógico añadir que tratándose de una organización internacional se deben presentar plenos poderes siempre que el instrumento no esté firmado por la persona considerada en la práctica, o en virtud de otras circunstancias, como representante de la organización. La situación a que se ha referido el señor Njenga puede darse y sería bastante ridícula, pero esta dificultad sería fácil de resolver por medio de una redacción adecuada.

42. El Sr. FRANCIS sugiere que se invite al Comité de Redacción a aclarar este punto.

43. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 67 al Comité de Redacción, que deberá buscar una fórmula apropiada en lo relativo a los poderes de las organizaciones internacionales.

Así queda acordado ⁸.

ARTÍCULO 68 (Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67)

44. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 68, cuyo texto es el siguiente :

Artículo 68.—Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

45. Dado que el proyecto de artículo 68 no ha sido objeto de ninguna observación ni por parte de los gobiernos ni por parte de las organizaciones internacionales, el Presidente dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitirlo al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁹.

ARTÍCULO 69 (Consecuencias de la nulidad de un tratado)

46. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 69, cuyo texto es el siguiente :

Artículo 69.—Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de los presentes artículos. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado :

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos ;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la

⁸ *Idem*, párrs. 2 y 62.

⁹ *Idem*, párrs. 2 y 63.

nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado o de una organización internacional determinados en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado o esa organización y las partes en el tratado.

47. Dado que el proyecto de artículo 69 no ha sido objeto de ninguna observación ni por parte de los gobiernos ni por parte de las organizaciones internacionales, el Presidente indica que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitirlo al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁰.

ARTÍCULO 70 (Consecuencias de la terminación de un tratado)

48. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de artículo 70, cuyo texto es el siguiente :

Artículo 70.—Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a los presentes artículos :

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado ;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes, creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado o una organización denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado o esa organización y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

49. Dado que el proyecto de artículo 70 no ha sido objeto de ninguna observación ni por parte de los gobiernos ni por parte de las organizaciones internacionales, el Presidente dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitirlo al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹¹.

ARTÍCULO 71 (Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general)

50. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de artículo 71, que no ha sido objeto de observaciones por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales y cuyo texto es el siguiente :

Artículo 71.—Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán :

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general ; y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado :

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado ;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes, creados por la ejecución del tratado antes de su terminación ; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

51. El Sr. USHAKOV dice que, a diferencia del Relator Especial, no cree que la decisión de una autoridad judicial por la que se declare la nulidad de un tratado sólo valga para las dos partes en el litigio.

52. El PRESIDENTE propone que se remita el proyecto de artículo 71 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹².

ARTÍCULO 72 (Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado)

53. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de artículo 72, que no ha sido objeto de ninguna observación por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales y cuyo texto es el siguiente :

Artículo 72.—Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a los presentes artículos :

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión ;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

54. Después de verificar que ningún miembro de la Comisión desea tomar la palabra en relación con el proyecto de artículo 72, el Presidente propone que se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹³.

ARTÍCULO 73 (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización o de terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización)

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*

55. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de artículo 73, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 73.—Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización o de terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización

1. Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir entre uno o más Estados y una o varias organizaciones internacionales como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre estas partes en ese tratado.

2. Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de la organización internacional, de la terminación de su existencia o de la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de la organización.

56. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el artículo 73 ha suscitado observaciones por parte de gobiernos que desean ampliar su alcance. Por otra parte, varios miembros de la Comisión ya han tenido ocasión de formular observaciones sobre el párrafo 2 de este artículo en el período de sesiones en curso y han expresado la esperanza de que se precisarán diversos términos. Por su parte, el Relator Especial realmente no considera necesario hacerlo, especialmente dado que inicialmente propuso fórmulas más comprensibles.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1725.ª SESIÓN

Viernes 11 de junio de 1982, a las 11.15 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN :
SEGUNDA LECTURA ² (continuación)

ARTÍCULO 73 (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización

¹ Reproducido en *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte).

² El proyecto de artículos (arts. 1 a 80 y anexo) aprobado en pri-

internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización o de terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización)³ (conclusión)

1. El PRESIDENTE comprueba que ningún miembro de la Comisión desea hacer uso de la palabra respecto de este artículo y propone que se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 74 (Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados)

2. El PRESIDENTE pide a la Comisión que examine el proyecto de artículo 74, que dice lo siguiente:

Artículo 74.—Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dos o más de dichos Estados y una o más organizaciones internacionales. La celebración de un tal tratado por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

3. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que, en primera lectura, la Comisión decidió no prever la hipótesis de las relaciones orgánicas especiales, de carácter más o menos permanente, que se pueden establecer entre una organización y un Estado. Pero una organización internacional ha sugerido que tal hipótesis se tratara en los artículos 63 y 74. Dado que la Comisión no ha tomado en cuenta esta sugerencia al examinar el artículo 63 en segunda lectura, probablemente tampoco debería tomarla en cuenta ahora.

4. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 74 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 75 (Caso de un Estado agresor)

5. El PRESIDENTE pide a la Comisión que examine el proyecto de artículo 75, que no ha suscitado observación alguna por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales y que dice lo siguiente:

Artículo 75.—Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales para un Estado agresor, como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

mera lectura por la Comisión en su 32.º período de sesiones figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º período de sesiones figuran en *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 125 y ss.

³ Véase el texto en 1724.ª sesión, párr. 55.

⁴ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 63.

⁵ *Idem*.